

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada María del Rocío García Olmedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 96 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en la elaboración de esta iniciativa se parte de la consideración total de que tanto los derechos fundamentales de las mujeres como la protección de la vida en gestación son bienes constitucionalmente protegidos, que no pueden tener un carácter absoluto, ya que la primacía incondicionada de los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, podría implicar el desconocimiento de la protección de la vida en gestación que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la protección incondicionada de la vida en gestación, podría

traducirse en la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, mediante su caracterización como meros instrumentos reproductivos.

Que tratándose del fenómeno de la reproducción humana, resulta evidente que las mujeres enfrentan condiciones sociales y biológicas que afectan de manera preponderante sus derechos fundamentales, por lo que para hacer plenamente efectivo su derecho a la no discriminación, que postula que éstas deben disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, deben ser eliminadas las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos constitucionalmente reconocidos, siendo pertinente citar al distinguido tratadista Italiano Luigi Ferrajoli, quien al referirse al aborto señala:

"[...] se trata de un derecho que es al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones: porque forma un todo con la libertad personal, que no puede dejar de comportar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse en madre... porque cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento -aunque sea de procreación- para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación -la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo- en contraste con todos los principios liberales del Derecho Penal."

Particular relevancia en el ámbito de la reproducción humana reviste la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, como lo son el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud, la libertad de la mujer sobre su cuerpo, el derecho a la igualdad de género, el derecho a la no discriminación, la libertad reproductiva, la libertad sexual, el derecho a la libre maternidad, el derecho a la intimidad o privacidad (sexual), la libertad de religión y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho a la dignidad, derechos fundamentales que derivan de los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 14, 16,

20, 22 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido celebrados y ratificados por México, en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal, tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, que fueron promovidas en contra de las reformas en materia de aborto que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en abril de 2007, al delimitar el marco constitucional y definir los parámetros constitucionales dentro de los cuales los legisladores deben regular temas tales como el ejercicio de la libertad reproductiva y sexual de las mujeres, el aborto, o la protección de la vida en gestación, para que dichas regulaciones legales puedan ser consideradas acordes con la Ley Fundamental del país, por lo que es obvio que la existencia de legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad materna e impiden a las mujeres decidir libremente las condiciones y alcances del ejercicio digno de su autonomía personal, necesariamente vulnera los derechos fundamentales de las mujeres.

Que tratándose del proceso de gestación de la vida humana, por el hecho de que el embarazo se desarrolla en el cuerpo de las mujeres, los derechos fundamentales de éstas enfrentan riesgos que sólo las afectan a ellas, lo que implica que se trate de un ámbito en donde los derechos fundamentales de las mujeres son particularmente vulnerables

Que respecto de la regulación del delito de aborto corresponde al legislador realizar la ponderación de los diferentes bienes constitucionales involucrados, en ejercicio de su libertad de configuración en materia penal, de modo tal que la penalización del aborto, entendida como una forma de protección de la vida en gestación, no se traduzca en una limitación desproporcionada e irrazonable de los derechos y libertades de carácter fundamental de la mujer gestante.

La libertad de configuración en materia penal de que goza el legislador no tiene un carácter ilimitado, ya que su ejercicio se encuentra condicionado por la imposibilidad de afectar de manera desproporcionada derechos constitucionales y por la prohibición

de que se traduzca en la desprotección absoluta de bienes constitucionales. Debido a ello, al realizar tal labor de ponderación de bienes constitucionales en colisión debe tenerse presente que la protección de la vida en gestación o de los derechos fundamentales de las mujeres no se agota en el ámbito del Derecho Penal y que, por definición, tanto la penalización absoluta como la despenalización absoluta del aborto podrían entrar en conflicto con la norma constitucional, al determinar la prevalencia irrestricta de uno de los bienes constitucionales en conflicto.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la práctica del aborto clandestino constituye un grave problema de salud pública, por las muertes o graves afectaciones a la salud de las mujeres que se ven impedidas de tener un acceso efectivo y seguro a la prestación de los servicios de salud que requieren para que la interrupción del embarazo se realice en condiciones idóneas, lo que las induce a poner en riesgo su vida, su salud y su integridad personal, al verse obligadas a recurrir a procedimientos realizados en condiciones insalubres o por personas que carecen de la experiencia y capacidades profesionales necesarias. Por ello, el Congreso del Estado de Puebla en el ejercicio de sus atribuciones legales, no sólo tiene el deber de adecuar las normas para dar seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, sino que también debe establecer mecanismos adicionales que le permitan en este caso particular a los órganos de la administración pública de salud atender este grave problema de salud pública, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las mujeres.

Por tanto, en la presente propuesta, se parte de la premisa de que la esfera de derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, establece un límite negativo a la libertad de configuración del legislador en materia penal, y que en una República laica como lo es nuestro país, y en especial, en un Estado laico, como lo es el Estado de Puebla, los legisladores están obligados a atender al bien común y a conciliar, en la medida de lo posible, los derechos, intereses y posiciones ideológicas divergentes, características de las sociedades democráticas.

En virtud de esto, se considera que es imperativo actualizar el supuesto de aborto terapéutico en el que la interrupción del embarazo debe estar permitida, para que proceda cuando exista un peligro de afectación grave a la salud de la mujer

embarazada, lo que es consecuente con la pretensión de garantizar los derechos humanos de las mujeres y elevarlos al estándar más alto posible, por lo que se propone incluir una causal hasta ahora ausente en el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, que permite la interrupción del embarazo cuando éste representa un peligro de afectación grave para la salud de la mujer, ya que la vigente fracción III del artículo 343 sólo permite la interrupción del embarazo cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte. Sin embargo, el artículo 4° de la Ley Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la Organización Mundial de la Salud y los tratados internacionales que México ha firmado y que son parte integrante de nuestro sistema jurídico, según el artículo 133 Constitucional, establecen que la salud debe ser entendida como un estado general de bienestar físico, mental y social.

En este sentido no se justifica que para no ser penalizada se requiera que la mujer esté en peligro de muerte, subestimándose con esto un aspecto primordial como es la conservación de la salud, pues aún cuando la mujer no muera, su salud puede sufrir serios daños, que reduzcan sus expectativas de vida, o la coloquen en grave situación de desventaja. Establecer en la ley como requisito que la mujer esté en riesgo de perder la vida, como una causa justificada para la interrupción, violenta otros derechos humanos como lo son su derecho a la salud, a la integridad y a la seguridad de las personas.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, no podemos dudar de la legitimidad del aborto terapéutico que, construido sobre la base del "estado de necesidad", trata de salvar no solo la vida, sino la salud de la mujer; en tal sentido, no se considera necesario colocar a la mujer en extremo de perder la vida para dar la protección necesaria, por lo que esta iniciativa considera pertinente la inclusión de dicha causa a fin de lograr un marco normativo del aborto en el estado acorde con la normativa internacional de derechos humanos, al mismo tiempo de homologar nuestra legislación local al estándar más alto en la materia a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, existen otros Códigos Penales de diversas Entidades Federativas en la República Mexicana que abordan este problema, pronunciándose a favor de la

salud de la mujer, respondiendo así al criterio de ponderación de bienes jurídicos en conflicto: Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

En este orden de ideas, se propone reformar la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla para establecer que el aborto no es sancionable: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En lo que corresponde al Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, al no existir disposición alguna que regule el procedimiento mediante el cual deberá autorizarse, por el Ministerio Público, la interrupción del embarazo en caso de violación, el dispositivo penal que prevé la no penalización, es letra muerta; es por lo anterior que se hace ver la necesidad de legislar al respecto, adicionando en el Código Adjetivo, la norma que regule la facultad cuando se cubran ciertos requisitos. De esta manera, se dará efectividad a la norma sustantiva y se colmará el vacío existente en esta materia.

Que este avance en los derechos sexuales y reproductivos de la mujer ya es una realidad en Estados como: Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo y Zacatecas. Puebla no deberá quedarse atrás.

El derecho constitucional consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, garantiza que toda persona pueda decidir de forma libre y responsable cuándo y cuántos hijos tener, e incluye para tal fin, acceder a servicios de salud reproductiva de alta calidad en todas las etapas de la vida; obtener la información adecuada y los medios necesarios para regular y controlar la fertilidad, incluida la anticoncepción de emergencia, obtener un aborto seguro en los casos permitidos por la ley y acceder a tratamientos y métodos para atender problemas de fertilidad y esterilidad.

Forma parte de estos derechos, la interrupción del embarazo en los casos previstos por la Ley; y actualmente el aborto, es un problema de salud pública por los efectos que

tiene en la salud de las mujeres, ya que éstas mueren por hacerlo en condiciones clandestinas e inseguras, esto aún en los casos permitidos en la legislación local. Toda vez que la falta de una adecuada legislación, les impide el acceso seguro a este tipo de procedimientos.

Estimaciones recientes del Instituto Guttmacher, determinó que en México se practican 874,747 abortos al año. Estas cifras colocan al aborto inducido como un problema de salud pública y que de la misma manera representa también un problema social, en el sentido de que se demuestra las diferencias sociales que existen entre las mujeres del país, pues las que tienen suficientes medios económicos para practicarse un aborto en condiciones seguras no arriesgan su salud y su vida, por ello, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) se reconoció que el aborto es un problema de salud pública y que el gobierno debería “ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas, siendo esta la cuarta causa de muerte, vigilar lugares más amplios y mejores servicios de planificación familiar”.

Que el derecho a gozar de una vida libre de violencia, especialmente de violencia sexual, y a no sufrir una maternidad impuesta por una relación sexual forzada se relaciona con los derechos reproductivos que se encuentran plasmados en el artículo 4º constitucional, y que establece: que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La reglamentación que se está proponiendo, tiene el objetivo de dar cabal cumplimiento al derecho constitucional establecido en el artículo 20, apartado B, fracciones III y IV, de la Constitución Federal que establece que, las víctimas de un delito –como lo es la violación- tienen derecho a recibir atención médica de urgencia y a la reparación del daño por parte del Estado.

En el ámbito internacional, podemos encontrar recomendaciones de Comités Internacionales que se encargan de dar seguimiento al cumplimiento de las Convenciones o Pactos firmados por los Estados, en relación con las barreras que las

mujeres enfrentan frecuentemente para acceder a servicios de interrupción del embarazo cuando este es legal. Tal es el caso de la Recomendación que realizara en el 2006 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

[...]

33. El Comité insta al Estado Parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. (...) Insta al Estado Parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general¹.

[...]

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al analizar el informe periódico del estado Mexicano en el 2006, estableció:

[...]

25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas².

¹ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México. Sexto informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/6) en sus sesiones 751^a y 752^a, celebradas el 17 de agosto de 2006 (véanse CEDAW/SR.751 y 752)

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el cuarto informe periódico de México sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/4/Add.16) en sus sesiones

[...]

Cabe mencionar que México firmó y ratificó tanto la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que la observancia de las recomendaciones de ambos comités son atendibles por el propio estado.

Para hacer eficaz la exclusión de punición en el caso de aborto de una mujer violada, la adición que la Iniciativa propone del artículo 96 Bis al Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, permitirá que la existencia de un procedimiento de certidumbre jurídica a la interrupción del embarazo cuando se ha sido víctima de ese ilícito.

El artículo 96 Bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé como autoridad para autorizar la interrupción de embarazo al Ministerio Público.

Se considera que el Ministerio Público es la autoridad competente para dar la autorización puesto que es el órgano encargado de velar por los intereses sociales, siendo el primero en recibir la noticia del delito cuando éste se denuncia, y es quien puede dictar las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias delictivas que ha sufrido la víctima.

El Ministerio Público es la institución encargada y facultada para velar por los intereses de las víctimas de un delito, es quien debe evitar que se continúen los daños derivados de un acto punible y sancionado por la Ley Penal, como es el delito de violación. El Ministerio Público está facultado para hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito desde el inicio de la averiguación previa³. No hacerlo,

13ª, 14ª y 15ª, celebradas los días 9 y 10 de mayo de 2006 (E/C.12/2006/SR.13 a 15), y en su 29ª sesión, celebrada el 19 de mayo de 2006, aprobó las siguientes observaciones finales.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 71. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 16. Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, artículos 1º y 3º Fr. VI.

implicaría sancionar a la víctima, ya que no solamente ha sido violada por el agresor en sus derechos más íntimos, sino que además tendrá que llevar día a día las consecuencias del delito, que en este caso, serían las de traer al mundo un hijo no buscado ni deseado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la Acciones de Inconstitucionalidad 10/2000 resolvió que es constitucional la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción legal del embarazo en los casos de violación⁴.

De esta forma, se propone adicionar el artículo 96 Bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para prever que el Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo cuando concurren los siguientes requisitos: I. Que exista denuncia por el delito de violación; II. Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna Institución de Salud; III. Que existan elementos que permitan al Juez o Ministerio Público presumir que el embarazo es producto de una violación; IV. Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y V. Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que justifique haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente. En todos los casos la víctima tiene derecho a que el Ministerio Público y las Instituciones de Salud le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 10/2000*, 29 y 30 de Enero de 2002.

y 21 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 96 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **corra peligro de afectación grave a su salud**, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
y
- IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.”

“ARTICULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** el artículo 96 Bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 96 Bis.- Para el caso del delito de violación, la víctima tendrá derecho a que un Juez o el Ministerio Público autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación;**
- II. Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna Institución de Salud;**
- III. Que existan elementos que permitan al Juez o Ministerio Público presumir que el embarazo es producto de una violación;**
- IV. Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y**
- V. Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que justifique haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.**

En todos los casos la víctima tiene derecho a que el Ministerio Público y las Instituciones de Salud le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima.”

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 6 DE DICIEMBRE DE 2010**

DIP. MARÍA DEL ROCIO GARCIA OLMEDO.